

CORTE DE APELACIONES  
SANTIAGO

Causa Rol N° 2182-98, Lago Ranco  
Ministro Joaquín Billalch  
SENTENCIA CONDENATORIA PRIMERA INSTANCIA

Santiago siete de febrero de dos mil seis.-

Ingresada: 24/02/2006,

VISTOS:

Se ha instruido este sumario Rol 2.182-98 Episodio denominado "Lago Ranco", a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **SERGIO RIVERA BOZZO**, natural de Santiago, Run 5.018.554-0, Teniente Primero de la Armada de Chile en Retiro, domiciliado en Gonzalo de los Ríos N° 6521, Comuna de La Condes, en el delito de Secuestro Calificado de **Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González.**

A fojas 24 rola querella criminal interpuesta por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Miriam Luz Ancacura Pafián y María Ester Hernández Martínez, por el Secuestro Calificado de sus padres Cardenio Ancacura Manquián y Manuel Jesús Hernández Inostroza, respectivamente, quienes habrían sido detenidos el día 16 de octubre de 1973 en sus domicilios de Lago Ranco, conducidos a la tenencia de Carabineros de dicho Pueblo y ejecutados a bordo del vapor "Laja" lanzando sus cuerpos al lago, sin que hayan sido encontrados hasta la fecha.

A fojas 378 y 614 rolan declaraciones indagatorias del encausado, quien depone que pese a no recordar los hechos materia de este proceso, reconoce su responsabilidad en ellos, puesto que el mando de la patrulla Naval que se desplazó hacia la Localidad de Lago Ranco recaía en su persona.

Por resolución de fojas 521, se somete a proceso a **SERGIO HECTOR RIVERA BOZZO**, como autor de los delitos de secuestros calificados reiterados, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal en las personas de **Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González.**

Cerrado el sumario a fojas 873, se dictó acusación fiscal a fojas 874, en contra de la misma persona, en la misma calidad y por los mismos delitos por los cuales fue sometido a proceso.

A fojas 880, el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de las querellantes se adhiere a la acusación fiscal, deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

A fs. 901, Raquel Mejias Silva, abogado en representación del Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior, adhiere a la acusación fiscal en los mismos términos que ésta se encuentra formulada.

A fs. 935 la defensa de Sergio Héctor Rivera Bozzo, opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento la amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio contestó la acusación fiscal y adhesión a la misma, solicitando absolución de su representado, aduciendo que en el encausado se configura la eximente de responsabilidad contemplada en el número 1 del artículo 10 del Código Penal, y en el evento que sea condenado, le sean consideradas las atenuantes de responsabilidad la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal y la irreprochable conducta anterior del acusado, prevista en el artículo 11 número 6 del código punitivo.

A fojas 1189 se dicta medida para mejor resolver, agregando a fojas 1190 oficio Ordinario n° 40 en el que se consigna el informe de la señora Gabriela Huaracaya Bode, directora subrogante del Registro Civil e identificación.

Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la excepción de Amnistía:**

**PRIMERO :** Que en su escrito de contestación de fs 935 el abogado Carlos Portales Astorga, invoca la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento penal, fundamentando su solicitud en que el artículo 1º del Código Penal define como delito toda acción u

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

omisión voluntaria "penada" por la ley, lo que significa que la ley describe y "sanciona" la conducta concreta investigada, lo cual no ocurre en esta causa puesto que los hechos investigados están tratados en la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191 cuyo artículo 1º concede amnistía "a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978..." Este beneficio, se agrega, es irrenunciable y deja a los partícipes de los presuntos delitos es la misma situación que si no hubieran delinquido jamás. Se trata de un perdón que concede la ley no para beneficiar a determinadas personas sino que alcanza las consecuencias jurídico penales de los hechos delictuosos mismos. Al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo mencionado, fecha en que se encuentra comprendido el ilícito investigado, se pide acoger esta excepción y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. Se agrega la improcedencia de aplicar la normativa internacional contenida en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, en los Convenios de Ginebra, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el Pacto de San José de Costa Rica ni en el Código de Derecho Internacional Privado.

**SEGUNDO:** Que a fojas 983 el abogado querellante don Hugo Gutiérrez Gálvez evaca traslado de las excepciones solicitando que esta sea rechazada argumentando que en la actualidad en el centro de protección de la legislación procesal penal, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se encuentra la víctima del delito y no el victimario, a quien le asiste el derecho del debido proceso, pero no a beneficiarse de una persecución penal y que la norma debe interpretarse en un supuesto "*indubio pro víctima*" y no "*indubio pro reo*". Además agrega que el delito por el cual se han formulado cargos en contra del encausado, es un delito de "apariencia" común, toda vez que éste se enmarca

en un crimen de lesa humanidad, que se encuentra enmarcado en el tipo de "Desaparición forzada de personas", sosteniendo finalmente que la amnistía es una institución de carácter excepcional, que puede ser aplicada sólo en situaciones especiales debido a que implica una intromisión de otros poderes del Estado en la función judicial, lesionando la igualdad ante la ley. Que en el caso sub lite se trata de un crimen en que se lesionan directamente uno de los derechos consagrados en la Constitución política y los tratados internacionales.

**TERCERO:** Que a fojas 998, doña Raquel Mejías Silva, en representación del Programa Continuación de la ley 19.123 del Ministerio del Interior, evaca traslado de las excepciones opuestas por la defensa solicitando que esta sea desechada, fundamentando su solicitud en primer lugar alegando que de acuerdo a la doctrina nacional la amnistía es una institución de carácter excepcional, que puede ser aplicada sólo en situaciones especiales debido a que implica una intromisión de otros poderes del Estado en la función judicial, lesionando la igualdad ante la ley y que ésta es una manifestación de la soberanía cuyos límites se encuentran en los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, por lo que no es posible sostener que se pueda amnistiar delitos que implican directamente una violación a los derechos fundamentales, pues tal acto soberano sería inconstitucional y en contraposición con el derecho internacional penal. Agrega que, a mayor abundamiento, en el caso sub-lite nos encontramos frente a un delito de secuestro, delito que es de carácter permanente y que se ha continuado cometiendo por lo que la extinción de responsabilidad contemplada en el artículo 1º del decreto ley N°2.191, no resulta configurada debido que sale del marco temporal que el citado decreto beneficia. Finalmente fundamenta su solicitud señalando que resulta plenamente aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, debido a que éstos se encontraban plenamente vigentes y ratificados por el Congreso Nacional desde abril de 1951, incorporándose, por lo tanto, a nuestra legislación nacional y

# CORTE DE APELACIONES

## SANTIAGO

haciéndose exigibles las normas en ellos contenidas, dada la situación interna que vivía el país.

**CUARTO:** Que tal como lo ha sostenido nuestro Tribunal superior luego del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas destituyeron al gobierno y asumieron el poder, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, se dictó por la Junta de Gobierno, el 12 de septiembre de ese año, el Decreto Ley N° 5, que en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por commoción interna, situación que regía al 19 de julio de 1974, debía entenderse como "*estado o tiempo de guerra*" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para "*todos los efectos de dicha legislación*". Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró nuestra nación en Estado de Sitio, en Grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituyan un "*caso de commoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*", "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el" "*funcionamiento los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título I II del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra.*", situación que se mantuvo por seis meses luego de la dictación del referido Decreto Ley 641, es decir, hasta el 11 de marzo de 1975 y fue en este período cuando se detuvo a Cardenio Ancacura Manquián, a Teófilo González Calfulef, a Manuel Jesús Hernández Inostroza y a Arturo Vega González. Pues bien, a la data de los acontecimientos

en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima;

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas

# CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que si bien la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanen de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, por lo que este sentenciador resolverá rechazar la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 nº 6 del Código de Procedimiento penal, deducida por la defensa del encausado.

## En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

**QUINTO:** Que en su escrito de contestación de fs. 935 el abogado Carlos Portales Astorga, invoca la excepción de prescripción argumentando que en el caso sub-lite y de los antecedentes reunidos en autos, los hechos materia del proceso habrían ocurrido con fecha 16 de octubre de 1973, y que el plazo de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal para que opere esta excepción ha transcurrido con creces, sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción.

**SEXTO:** Que a fojas 983 el abogado querellante evaca traslado a la excepción de prescripción solicitando que ésta sea rechazada, argumentando que esta institución ha sido establecida como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, lo que, de acuerdo a los criterios del Derecho internacional, éstas son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, al menos, de los delitos que lesionan directamente al ser humano e implican una negación del mismo, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Agrega que en el caso de autos, además nos encontramos en

presencia de un delito permanente o continuado y que el plazo de la prescripción empieza a computarse desde que ha cesado su perpetración.

**SEPTIMO:** Que a fojas 998, doña Raquel Mejias Silva, abogado en representación del Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior, evaca traslado respecto de la excepción de prescripción alegada por la defensa del querellado, solicitando que ésta sea desechada esgrimiendo idénticos argumentos que el querellante.

**OCTAVO:** Que para una acertada decisión de la excepción opuesta se hace necesario considerar los antecedentes que obran en el proceso, los cuales sirvieron de fundamento para dictar la acusación fiscal rolante en autos a fojas 873, en contra de Sergio Rivera Bozzo, por su participación en calidad de autor de los delitos reiterados de secuestros calificados de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, y que serán latamente expuestos al analizar el fondo de la cuestión debatida, los que a juicio de este sentenciador quedan enmarcados dentro del tipo penal de el Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

**NOVENO:** Que, conforme a lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el faltó; en el caso sub lite se ha llegado a la convicción que los homicidios se perpetraron el día 16 de octubre de 1973, de lo cual se colige que, a la fecha de presentación de la querella que da origen a este proceso, esto es, el 10 de abril de 2001, había transcurrido en exceso el plazo máximo de 15 años que la ley establece para los delitos que llevan asignadas penas de crímenes; sin embargo, según consta en el extracto de filiación del encausado rolante a fs.422 de estos autos y certificaciones de fojas 733 y 765, existen antecedentes que acreditan que Rivera Bozzo cometió nuevamente un simple delito con fecha 17 de octubre de 1985 por lo que en que en virtud del artículo 96 del Código Penal se tiene por interrumpido el plazo de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

prescripción y, por lo tanto será rechazada la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por la defensa del encausado en los principal de su contestación de fs. 935 y siguientes, a favor de su representado Sergio Héctor Rivera Bozzo, sin perjuicio de otros derechos que se tomarán en consideración al analizar el fondo del asunto y que dicen relación con el tiempo transcurrido desde la perpetración del hecho punible, hasta que éste fuere interrumpido.

En cuanto al fondo

**DECIMO:** Que a fojas 874 se dictó acusación fiscal en contra de SERGIO HECTOR RIVERA BOZZO, como autor de los delitos de secuestros calificados reiterados, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal en las personas de Cardenio Ancacura Manquián; Teófilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González.

**UNDÉCIMO:** Que en orden por tener establecida la existencia del delito antes señalado se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Querella Criminal de fojas 24, interpuesta por el abogado Hugo Gutiérrez Cábez, en representación de Miriam Luz Ancacura Pafán y María Ester Hernández Martínez, por el Secuestro Calificado de sus padres Cardenio Ancacura Manquián y Manuel Jesús Hernández Inostroza, respectivamente, quienes habrían sido detenidos el día 16 de octubre de 1973 en sus domicilios de Lago Ranco junto a Teófilo González Calfulef y a Arturo Vega González, y conducidos a la tenencia de Carabineros de dicho Pueblo fueron posteriormente ejecutados a bordo del vapor "Laja", arrojando sus cuerpos al lago sin que hayan sido recuperados hasta la fecha;
- b) Resultados de las ordenes de investigar de fojas 72 que en sus conclusiones se informa que durante la madrugada del día 17 de

octubre personal de la Armada a cargo de un oficial sacaron de la unidad policial de la Localidad de Lago Ranco a 4 detenidos, quienes fueron ejecutados a bordo de una embarcación menor al interior del Lago Ranco;

- c) Informes periciales fotográficos de fojas 119 y siguientes por medio del cual se fija fotográficamente el barco "Valdivia" en el muelle Puerto Viejo, Sector Trurnao y del sector del muelle de Lago Ranco, Provincia de Valdivia, el que consta de 12 fotografías; y de fojas 489 en el que se fija fotográficamente la diligencia de reconstitución de escena practicada por el tribunal en el marco de la investigación de los hechos.
- d) Informes periciales planimétricos de fojas 128 en el que se consigna la planta de ubicación de Puerto Viejo, sector Trumao, comuna de la Unión lugar donde se encuentra en la actualidad la embarcación que se utilizó en el traslado de los detenidos, así como también el sector del Muelle de la Comuna de Lago Ranco, sector de donde salió la embarcación con los detenidos en el mes de septiembre de 1973; y de fojas 506 en el que se detalla la posición y distancias que existe entre el muelle de Lago Ranco, lugar del embarque de los detenidos; el lugar en que ocurrieron los hechos; y el lugar desde donde un testigo escuchó los disparos.
- e) Informe remitido por el Señor Secretario Ejecutivo del Programa Continuación de la Ley N° 19.123, de fojas 144 a 147 y de fojas 253 a 300 en los que se da cuenta que las víctimas fueron detenidas el 16 de septiembre de 1973 por carabineros de Lago Ranco y trasladados a la tenencia, que éstos los entregaron a los efectivos de la gobernación marítima de Valdivia, dependiente de la Armada de Chile, quienes los ejecutaron a bordo del vapor "Laja", arrojando sus cuerpos al lago cuyos cadáveres nunca fueron encontrados.

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

- f) Fotocopias de las inscripciones de defunción de fojas 136 a 139 en las que consta que la inscripción de defunción de las víctimas Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, practicadas por orden Juzgado Militar, Fiscalía de Ejercito Valdivia, según autos 1634-73.
- g) certificado de defunción de Cardenio Ancacura Manquián de fojas 151 en el que consta que se encuentra inscrita su defunción con fecha 16 de octubre de 1973, en la circunscripción de Río Bueno, sin precisar la causa de la muerte.
- h) Oficio de Carabineros de fojas 162 en el que se informa nómina de personal que cumplió funciones en la Tenencia Lago Ranco de la Cuarta Comisaría Río Bueno al 16 de septiembre de 1973;
- i) Informe del Departamento de Hidrología de la Dirección General de Aguas de fojas 356; que da cuenta de las características hidrográficas del Lago Ranco y de los principales factores físicos que éste presenta;
- j) Diligencia de reconstitución de hechos de que da cuenta el acta de fojas 419 bis, en que aparece establecido la forma como se sucedieron los hechos materia de la investigación y a la cual asistieron los inculpados, quienes en forma separada narraron las forma en que dieron muerte a los detenidos; y un testigo que expone que escuchó los disparos de ráfagas la noche del 16 de octubre de 1973.
- k) Informe de fojas 423 emitido por la Jefatura de Comunicaciones de la Policía de Investigaciones, donde se transcribe la grabación en cinta de video de las narraciones efectuadas por los imputados y un testigo en el marco de la diligencia de reconstitución de hechos.
- l) Declaraciones judiciales de:

1.- Gabriel Valdés Subercaseaux de fojas 39, quien depone que tiene información acerca de la ejecución de tres campesinos en la localidad de Lago Ranco en frente de la localidad de Futrono, quienes habrían sido asesinados por algunos funcionarios de la Armada, los que vivirían en Valdivia en la actualidad.

2.-María Ester Hernández Martínez de fojas 45, la que señala que por lo que ha podido averiguar, su padre Manuel Jesús Hernández Inostroza, fue detenido y fusilado el 16 de octubre de 1973, a bordo de un vapor mientras navegaba por el Lago Ranco.

3.-Miriam Luz Ancacura Pafán de fojas 47, quien declara que su padre fue detenido el 16 de octubre de 1973 y luego de buscarlo por diferentes lugares, 15 días después de la detención, un sacerdote que habría hecho averiguaciones le habría contado a su madre que éste había sido fusilado y, una vez muerto, arrojado al Lago Ranco.

4.-Juan Polodencio Pacheco Miranda , de fojas 194, quien declara que recuerda haber participado, en su calidad de funcionario de carabineros, en la detención de al menos dos de las víctimas y que ignora, a ciencia cierta, qué sucedió con ellos;

5.-Javier Luis Felipe Vera Junemann de fojas 198, 404 y 610; ratificadas en la etapa de plenario a fojas 1112, quien manifiesta que él fue uno de los funcionarios de la Armada de Chile que en octubre de 1973 formó parte del pelotón de fusilamiento, a bordo de una embarcación, en donde fueron ejecutadas tres o cuatro personas de la localidad de Lago Ranco y luego lanzados a las aguas del lago.

6.- Ricardo Manzano Castillo, de fojas 202 y 535 vta., quien depone que fue detenido en octubre de 1973 en la comisaría de Lago Ranco y dejado en libertad el día 16 de octubre, que una vez en su domicilio y en horas de la madrugada escuchó el ruido de disparos de

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

armas fuego automáticas y que al otro día se comentó que 4 personas habían sido ejecutadas en un vapor al interior del Lago. Que en su cautiverio pudo ver a Cardenio Ancacura, Manuel Hernández y Teófilo González, tres de las víctimas de autos.

7.- María Miriam Pafián de fojas 203 quien declara ser la cónyuge de Cardemio Ancacura Manquián, el que habría sido detenido en dos oportunidades. Que en la segunda oportunidad, es decir el 16 de octubre de 1973, no volvió a ver a su marido. Que un sacerdote preguntó por él en la tenencia de Lago Ranco, a quien se le comunicó que no buscara más a su marido por que le habían dado muerte en el Lago.

8.- Luis Ernesto Quezada Ramírez de fojas 204 vuelta, que señala que en su calidad de jefe de la tenencia de Carabineros de Lago Ranco, supo de los fusilamiento de cuatro lugareños, hechos ejecutados por personal de la Armada.

9.- Hernán Lepe Trujillo de fojas 207, que en su calidad de ex cabo de carabineros declara que en el mes de octubre de 1973, llegó a la zona de Lago Ranco personal de la Armada de Chile, quienes habrían detenido a Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González y que por rumores se enteró que los habían subido a un barco, les habían disparado al interior del lago y lanzados al agua.

10 Ibeth Melania González Calfulef de fojas 243, que señala ser la hermana de González Calfulef, quien habría sido fusilado al interior del lago, por unos marinos, hechos de los cuales se enteró por comentarios de terceros;

11.- Rodolfo Ramón Mondián Romo, de fojas 244 y 612; en las que declara que fue uno de los funcionarios que participó en el operativo

en Lago Ranco, y que un día que no recuerda fecha, en horas de la noche, recibió la orden de un superior de embarcarse en un vapor, llevando consigo tres o cuatro detenidos. Que una vez a bordo, el oficial a cargo les dio la orden de ejecutar a los detenidos, quienes después de haber sido acribillados, cayeron al agua.

12.- Edith Ancostra Pafán de fojas 251; hija de Cardemio Ancacura, quien declaró que su padre fue detenido el 16 de octubre de 1973, en su domicilio, y que se enteró de la muerte de este por el trabajo de la llamada "mesa de diálogo", pero que desde antes ya se rumoreaba al respecto, en el sentido que a su padre lo habían ejecutado a bordo de una embarcación y arrojado su cuerpo a las aguas del lago Ranco.

13.- Edgardo Mauricio Arriagada Rettig de fojas 325; quien señala que en relación a los hechos no sabe nada concreto y que por rumores supo de las muertes de unas personas a bordo de un vapor en el lago Ranco;

14.- Armando Casanova Aguirre de fojas 327 y 399; quien manifiesta que para el año 1973 era maquinista del vapor "Valdivia" que se encontraba cumpliendo funciones en el lago Ranco. Que en octubre de 1973 llegaron a buscarlo a su domicilio uniformados con ropas de militares con gorros negros, y requirieron sus servicios para operar el barco. Que una vez allí lo encerraron con candado en la sala de máquinas y luego de recibir la orden de avanzar hacia el interior del lago. Que una vez en que navegaron tres millas náuticas le ordenaron que detuviera el vapor sintiendo posteriormente ruidos de ráfagas de metralletas;

15.-Juan Polodencio Pacheco Miranda de fojas 343; quien expone que, en su calidad de cabo primero de carabinero detuvo a Cardemio Ancacura Manquián, ignorando qué sucedió con éste y los otros

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

detenidos, enterándose por comentarios que a ellos les habrían dado muerte y lanzados sus cuerpos al lago.

16.- Christián Edgardo Bórquez Bernucci, de fojas 371 y 607, ratificada posteriormente en la etapa de Plenario a fojas 1114, quien declara que fue uno de los funcionarios que llegó hasta la Localidad de Lago Ranco, y que una noche junto a un grupo de suboficiales aspirantes a oficiales al mando de un superior, subieron a bordo de un vapor a un grupo de detenidos con las manos atadas en la espalda y encapuchados y una vez internados ribera adentro del lago, el oficial a cargo dio la orden de ejecutarlos, quienes por la fuerza de los impactos de balas cayeron al agua.

17.- Julio Germán Vera Arriagada de fojas 374; quien declara que un día de octubre de 1973, un oficial de grado de el teniente, le dio la orden a él y a otros cadetes para dirigirse hasta la localidad de Lago Ranco. Que en ese lugar detuvieron diferentes personas, y en una oportunidad un marino le comentó que no podía dormir por que le había tocado ejecutar a 4 personas en una embarcación al interior del Lago Ranco.

I) Oficio Ordinario nº 40 rolante a fojas 1190, en el que se consigna el informe de la señora Gabriela Huaracaya Bode, directora subrogante del Registro Civil e identificación, que expone que Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, figuran con defunción registrada en la Circunscripción de Río Bueno, bajo los números 11, 9, 12 y 10 del año 1974 respectivamente, cuya fecha de fallecimiento consignada es el 16 de octubre de 1973.

**DUODECIMO:** Que del mérito de los antecedentes enumerados en el considerando undécimo de esta resolución, permiten a este sentenciador

tener la convicción de que el día 16 de Octubre de 1973, en horas de la mañana, llegó hasta el pueblo de Lago Ranco, X Región de Los Lagos, un grupo de efectivos de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la IV Zona Militar, encabezados por un teniente, quienes portaban una lista con nombres de residentes del pueblo los que fueron detenidos y luego trasladaron hasta la Tenencia de Carabineros de Lago Ranco, recinto donde fueron interrogados y, algunos de ellos, sometidos a apremios ilegítimos. Más tarde, esa misma noche, los mismos miembros de la Armada, sacaron desde la unidad policial a cuatro detenidos: Cardenio Ancacura Manquián; Teófilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, quienes maniatados y con su vista vendada fueron subidos a bordo de una embarcación cuyo nombre no se encuentra establecido y cerca de las 02:00 de la madrugada, la nave comenzó a internarse en las aguas del Lago Ranco, después de avanzar una distancia aproximada de 2 kilómetros, detuvo su marcha, se alineó a los detenidos en la popa y, ante una orden emitida por el Teniente a cargo, los cadetes Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondián Romo, Christian Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, más el mismo oficial, utilizando Fusiles SIG, procedieron a disparar a los cuerpos de los detenidos, a causa de lo cual cayeron al agua, sin que hasta la fecha se conozca el actual paradero de dichas personas, sin perjuicio de que se ha creado la convicción que fallecieron en ese acto, configurándose de este modo el Homicidio Calificado de Cardenio Ancacura Manquián de Teófilo González Calfulef de Manuel Jesús Hernández Inostroza y de Arturo Vega González, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, quedando modificado, por consiguiente, el auto de cargos de fojas 874 y siguientes, por ser la sentencia la instancia procesal por medio de la cual este juzgador, con todos los elementos de cargo tenidos a la vista, realiza la tipificación final del cuerpo delictual.

**DECIMOTERCER** Que de los antecedentes anteriormente pormenorizados, más la propia declaraciones policiales prestadas por Sergio

## CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Héctor Rivera Bozzo a fojas 112 y 214 en que manifiesta que en sector de Lago Ranco hubo detenidos pero no recordando el fusilamiento de ellos pero reconoce haber estado al mando de una patrulla en el sector de Lago Ranco y, por lo tanto, asume la responsabilidad de haber delegado funciones; y en su atestado judicial de fojas 378, ratificados en la etapa de plenario a fojas 1120, señala que ratifica su declaración policial y que no recuerda haber participado en los hechos investigados pero que él estaba al mando de la patrulla naval que fue hasta el Lago Ranco en la ocasión en que desaparecieron Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, por lo que asume su participación en los hechos materia de este proceso y no transfiere su responsabilidad a los demás efectivos que lo acompañaban, dichos que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, a juicio de este sentenciador, son suficientes para tener por acreditada la participación del encartado en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Cardenio Ancacura Manquián; Teófilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, hecho perpetrado en la localidad de Lago Ranco, la noche del 16 de octubre de 1973.

**DECIMOCUARTO:** A fs. 935 la defensa de Sergio Héctor Rivera Bozzo, contestó la acusación fiscal y adhesión a la misma, solicitado absolución de su representado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434, inciso segundo del Código de Procedimiento penal, opone como alegaciones de fondo idénticas argumentaciones que en las excepciones deducidas en el primer otrosí de su presentación, esto es, la Amnistía y la Prescripción de la acción Penal.

Agrega, además, que en el encausado se configura la eximente de responsabilidad contemplada en el número 1 del artículo 10 del Código Penal.

Finalmente señala que, en el evento que sea condenado, le sean consideradas las atenuantes de responsabilidad contempladas en el artículo 11

nº1 del Código Penal, en relación con el nº 10 .º1 del mismo cuerpo legal; la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal y la irreprochable conducta anterior del acusado, prevista en el artículo 11 número 6 del código punitivo; ante la misma eventualidad se le concedan los beneficios establecidos en la ley 18.216, respecto de los cuales este sentenciador se pronunciará en la parte resolutiva de esta sentencia.

**DECIMOQUINTO:** Que en cuanto a las argumentaciones sostenidas por la defensa del acusado y que dicen relación con la solicitud de aplicar la amnistía contenida en el Decreto Ley 2.191 y la Prescripción de la acción Penal contemplada en el artículo 95 y siguientes del Código Penal, estas serán rechazadas e atención a lo razonado en los considerandos Cuarto y Noveno de este fallo.

**DECIMOSEXTO:** En cuanto a la argumentación de la defensa de Rivera Bozzo de que en el encausado se configura la eximente de responsabilidad contemplada en el número 1 del artículo 10 del Código Penal, atendido el mérito de lo informado por el Servicio Médico Legal a fojas 863 y siguientes y a fojas 1181 y siguientes, en cuanto se concluye que, si bien el encausado sufre de un Trastorno de personalidad paranoide, lo que se desencadena en un cuadro sicótico, que necesita de un tratamiento farmacológico, esta enfermedad habría tenido su origen en los últimos años de permanencia en la institución castrense, esto es entre los años 1977 a 1978, "por lo que no existirían modificaciones en su imputabilidad en los hechos desde el punto de vista psiquiátrico", se rechaza tal alegación por no reunirse en el encausado los requisitos exigidos por el código punitivo para tal eximente de responsabilidad, tomando en consideración, además, que de los antecedentes reunidos en el proceso, no se encuentra establecido que el encartado, a la fecha de comisión del ilícito, haya sufrido alguna enfermedad de carácter mental que constituya motivo para considerar tal eximente de responsabilidad.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

**DECIMOSEPTIMO:** Que en cuanto a la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 nº1 del Código Penal, en relación con el nº 10 nº1 del mismo cuerpo legal, debe ser rechazada de conformidad a lo expresado en el considerando precedente de esta sentencia, ya que no existe motivo para estimar que en él concurran parte de los requisitos contemplados en el artículo 10 nº1, exigidos para constituir lo que en doctrina se denomina una eximente incompleta de responsabilidad la que configuraría la atenuante alegada por la defensa.

Que en cuanto a la atenuante de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal solicitada por la defensa de Rivera Bozzo, resulta procedente acogerla en atención a que desde la fecha de comisión del delito, esto es 16 de octubre de 1973 y la fecha en que la prescripción fue interrumpida el 17 de octubre de 1985, han transcurrido en exceso el plazo que la ley exige para configurar esta atenuante de responsabilidad.

Finalmente en cuanto a la aminorante de responsabilidad dispuesta en el artículo 11 nº 6, alegada por la defensa, ésta será rechazada atendido el mérito de lo informado en el extracto de filiación del encausado rolante a fojas fs.422 de estos autos y en las certificaciones de fojas 733 y 765, antecedentes que acreditan que el encartado posee una condena por un simple delito, sin que conste en autos el hecho que se haya dado cumplimiento a esa pena y que, por lo consiguientes estimar que el plazo para estimarla prescrita haya empezado a correr a favor del encartado.

**DECIMOCTAVO:** Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado Sergio Héctor Rivera Bozzo y al configurarse en la especie la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, y sin perjudicarle agravante alguna, en definitiva se le impondrá la pena asignada al delito en su mínimo rebajada en dos grados.

### En cuanto a la acción civil

**DECIMONOVENO:** Que en el primer otrosí del libelo de fojas 880, el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de las querellantes doña Miriam Luz Ancacura Pafian y doña María Ester Hernández Martínez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundamentando su solicitud, en que ha quedado establecido en autos que Cardenio Ancacura Manquián y Manuel Jesús Hernández Inostroza, padres de las querellantes, fueron detenidos el día 16 de Octubre de 1973, en horas de la mañana en la Región de Los Lagos por un grupo de efectivos de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la IV Zona Militar, encabezados por el entonces Teniente Sergio Héctor Rivera Bozzo, miembro de la Armada de Chile y ante una orden emitida por este uniformado, los cadetes Javier Vera Junemann, Rodolfo Mondión Romo, Christián Bórquez Bernucci y Julio Vera Arriagada, más el mismo Rivera Bozzo, procedieron a disparar a los cuerpos de los detenidos, lanzando sus cuerpos a las aguas del Lago Ranco, sin que hasta la fecha se conozca su actual paradero.

Su pretensión civil se funda en el hecho de que está acreditado en autos que el delito fue perpetrado por agentes del estado, en un operativo policial, dentro de una política sistemática de gobierno de la época de violación a derechos humanos de los adversarios políticos, y en tal calidad corresponde aplicar la responsabilidad Civil del Estado de Chile, conforme con las normas que regulan la responsabilidad extracontractual del Estado emanadas del derecho administrativo, contenidas en la Constitución Política de 1925, en la Constitución Política de 1980, en la ley orgánica Constitucional de bases de la Administración del Estado y en el Derecho internacional.

En cuanto al daño provocado y al monto de la indemnización que se demanda, se hace notar que debido a que a consecuencia directa del secuestro de sus padres, ya que no ha sido posible establecer su paradero, las demandantes sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio

# CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

irreparable debido a que se vieron desintegradas sus respectivas familias, siendo presas del pánico de que la situación se repitiera con otro integrante de sus familias, viviendo una verdadera tortura permanente, debiendo soportar por parte de las autoridades del régimen político de la época, además, toda clase e injurias y calumnias contra sus padres, con la finalidad de justificar el secuestro de los mismos. Solicitando que este daño sufrido por las demandantes sea avalado en una cantidad superior a 500.000.000 de pesos (quinientos millones de pesos) para cada una de las demandantes, más los reajustes e intereses contados desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total de las mismas, con costas.

**VIGÉSIMO:** Que a fojas 1074 el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda, opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundado en que en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal por la ley N°18.857, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida en un proceso penal han de ser las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados; b) El juzgamiento no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible"; c) El hecho punible es la visión procesal de la tipicidad penal; d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del Crimen está inhabilitado para conocer de acciones indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los que causaron la tipicidad.

En seguida, se argumenta que nuestra ley procesal exige que el demandante acredite los hechos y que la sola exposición de éstos no es suficiente para tenerlos por acreditados.

Se agrega que se pretende arrastrar al Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva; el Estado y sus órganos

pueden causar perjuicio mediante "falta de servicio público", que es de carácter autónomo en relación con la teoría civilista de responsabilidad extracontractual. Por tales circunstancias no se dan los supuestos previstos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal para que, en este proceso, se pueda imputar responsabilidad civil a la administración o al Fisco, de modo que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser expuestos en sede civil exclusivamente.

En subsidio de lo anterior, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios para que se rechace la demanda, con costas. Se añade que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, por hechos ocurridos en 1973 y tal acción de indemnización tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y, en el caso de autos, el secuestro ocurrió el 16 de octubre de 1973 y la demanda fue notificada el 9 de junio de 2005, por lo cual se alega la prescripción de dicha acción.

En subsidio, invoca la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, refiriéndose a un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador.

Tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, son de vigencia posterior a la fecha de los hechos de la demanda. Se agrega que se invoca, equivocadamente, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución dándole un sentido que no tiene. La norma antes de la reforma señalaba "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley...". Debido a que nunca se dictó ley alguna destinada a crear esos tribunales, en 1989 se suprimió la existencia

# CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

de los mismos pero se mantuvo el postulado de la especialidad de los asuntos contenciosos administrativos; en consecuencia, el referido artículo no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los tribunales que señale la ley. Se continúa que el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la ley 18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la primera no es una responsabilidad objetiva ya que se requiere "culpa del servicio", lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva, en la que sólo se exige que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño. En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 21 de la ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y como las respectivas leyes orgánicas no regulan esa materia, corresponde recurrir al derecho común, el que se encuentra contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y por tratarse de una acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, también le es aplicable la norma del artículo 2332 relativo a la prescripción, de modo que, se concluye, no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

En subsidio, se señala que la acción debe ser rechazada por cuanto la demandante ya fue favorecida con los beneficios de la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció en favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos una bonificación compensatoria y otros beneficios sociales.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada, de \$500.000.000, siendo abultada en relación con indemnizaciones fijados por los tribunales para

compensar daños similares, en caso de muerte y lesiones, como asimismo la improcedencia del pago de reajustes e intereses.

**VIGÉSIMOPRIMER**: Que a fojas 1136 se agrega oficio ordinario N° AL-936 que renite informe contenido en el ORD.N°LR-253 de la División Pagos de beneficios, área beneficios previsionales, del Instituto de Normalización Previsional (INP), en el que consta que a las demandantes Mirian Luz Ancacura Pafian y María Ester Hernández Martínez se les concedió Bono de reparación contemplado en la ley 19.980, derivada de la ley 19.123, por la suma de \$10.000.000 a cada una.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Que, respecto de la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco en el párrafo I de lo principal de fojas 1074 cabe desecharla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuirseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En el caso de autos se demanda una indemnización por el daño moral sufrido por las querellante a consecuencias del delito investigado en autos cometido por agentes del Estado.

**VIGÉSIMOTERCER**: Que, con respecto a la alegación de que no es suficiente para demandar la sola exposición de los hechos para tenerlos por acreditados, se desecha debido a que con los antecedentes enumerados en el considerando Undécimo, Duodecimo y Décimotercer de esta sentencia, se encuentra legalmente acreditado tanto el hecho punible como la participación que le cupo en este a Héctor Sergio Rivera Bozzo, como agente del Estado de Chile.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

VIGESIMOCUARTO: Que, en el párrafo III de lo principal de fojas 1074, en subsidio de las alegaciones anteriores, el Fisco opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, cabe recordar que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por la acción cometida por el acusado, constitutivas del delito secuestro calificado y que atendido el mérito de lo resuelto en el considerando Duodécimo de esta sentencia, se tuvo por establecido que en autos se encuentra acrediado el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 n°1 del Código Penal, hecho perpetrado el 16 de octubre de 1973, quedando modificando de esta forma el auto de cargo de fojas 874 y atendido a lo dispuesto en el artículo 233º del Código Civil, este sentenciador acoge dicha excepción en consideración a que desde la fecha de ocurrido el hecho punible y la fecha en que la litis fue trabada, esto es, el 9 de junio de 2005, ha transcurrido en exceso el plazo que la ley exige para que opere este modo de extinguir las acciones, siendo innecesario pronunciarse respecto de las otras alegaciones opuestas subsidiariamente por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se rechazará la demanda civil interpuesta en el segundo otrosí de fojas 880, sin costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además por lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°1, 11 N°1, 6, 14, 29, 50, 68 incisos 1º y 3º, 94, 95, 96, 98, 103, 391 N° 1º del Código Penal y artículos 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 482, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del código de Procedimiento Penal, artículo 1º del Decreto Ley N°2191; artículos 2332 del Código Civil y la ley 18.216, SE DECLARA:

En cuanto a la excepción de amnistía:

A.- Que se rechaza la excepción de amnistía deducida por la defensa de Héctor Sergio Rivera Bozzo en su presentación de fojas 935.

B.- Que se rechaza la excepción de Prescripción de la acción Penal deducida por la defensa de Héctor Sergio Rivera Bozzo en su presentación de fojas 935.

En Cuanto al fondo:

C.- Que se condena a Héctor Sergio Rivera Bozzo, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado cometido en las personas de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, con fecha 16 de octubre de 1973, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

D.- Que la pena impuesta al sentenciado Héctor Sergio Rivera Bozzo, se le comenzará a correr desde que se presente al Tribunal o sea habido, sirviéndole de abono los 63 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad entre el día 1 de junio al 2 de agosto de 2002, según consta de la certificaciones hechas por la señora Secretaria a fojas 529 y 622.

E.- Que atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado y teniendo en especial consideración lo informado a fojas 1139 por el jefe del Centro de Reinserción social Santiago Poniente, de Gendarmería de Chile, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

En cuanto a la acción civil:

F.- Que la demanda Civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile interpuesta en el segundo otrosí de fojas 880 por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de las querellantes doña Miriam Luz Ancacura Pafian y doña María Ester Hernández Martínez, se rechaza sin costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y consúltrese si no se apelare.

CORTE DE APPELACIONES

SANTIAGO

Dése cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Rol 2 182-98 Episodio "Lago Ranco"

DICTADO POR DON JOAQUÍN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO,  
AUTORIZA DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA TITULAR.